

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

Suma anterior. . 40334 71

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DISTRITO ELECTORAL DE BELMONTE.

Comision inspectora del Censo.

RELACION expresiva de las anotaciones de baja registradas en el censo de electores para Diputado á Cortes en las secciones que abajo se expresan, correspondientes a este Distrito durante el trascurso del presente año de 1880.

BAJAS.

Seccion de la Plaza.

Arias, Francisco, Villanueva, Contribuyente, Haber fallecido.
Concha, José, Riello, id. id.
Suarez, José, Villanueva, id. id.
Gonzalez Pello, José, Paramo, Capacidad, Haber mudado de domicilio.

Seccion de Bárzana.

Rodriguez Rodriguez, José, Cienfuegos, Contribuyente, Fallecido.
García, José Antonio, Muriellos, Capacidad, id.

Seccion de Agüeras.

Alonso Alvarez, Casimiro, Bermiego, Contribuyente, id.
Alvarez Alvarez, Jacinto, Casares, id. id.
Alvarez Sanchez, Manuel, Arrojo, id. id.
Alvarez Cachero, Valentin, Saludo, id. id.
García García, José, Casares, id. id.

Martinez Villamayor, Félix, Perdroveya, id. id.
Menendez Suarez, Alonso, Salcedo, id. id.

Gonzalez Longoria, Luis, Salcedo, Capacidad, Haber mudado de domicilio.

Valdés Angel, Agüeras, id. id.

Seccion de Proaza.

Amaes Cadenas, Manuel, Proaza, Contribuyente, Fallecido.
Alonso Caleao, José, Serandi, Contribuyente, Fallecido.
Camarino Alonso, Gerónimo, id. id.

Entrago Tuñon, Juan, Bandujo, id. id.

Fernandez Tuñon, Bonifacio, id. id.

García Gonzalez, Braulio, Traspaña, id. Ausente en Cuba.

Pando Cachero, Juan, Serandi, id. Fallecido.

García Francisco, Javier, Traspaña, Capacidad, mudó de domicilio.

Belmonte Diciembre 12 de 1880.

—El Alcalde Presidente de la Comision inspectora, José G. R.

COMISION PROVINCIAL

DE

OVIEDO.

Sesion del dia 23 de Febrero de 1880.

Presidencia del Sr. Moran.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Moran, vicepresidente, Blanco, Castañon, Suarez y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos se procedió en la forma siguiente:

Tapia.—Matriculado de mar, Ramon Arias Fernandez, inútil.

S. Martin de Oscos.—Núm. 28 del reemplazo de 1879, Manuel Perez Queipo: Vista con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Benigno en el servicio del ejército activo por suerte; se acordó que conforme está ya prevenido se justifique con nota del Párroco que el mozo es hijo único.

S. Tirso de abres.—Núm. 11 de id., Juan Rodriguez Barrera: Visto con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano José en el servicio del Ejército activo por su suerte; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 10.º del artículo 92 que alegó.

Tineo.—Núm. 104 de id., Manuel Fernandez Rodriguez: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó que se presente nota autorizada y sellada por el Párroco expresando la edad de las dos hermanas del mozo.

90 del reemplazo de 1877, Manuel Alva Fernandez: ada cuenta del expediente que remite el Alcalde como ampliacion, dice, á la justificacion hecha para acreditar la exencion del párrafo 1.º del art. 92 que alegó y acompañando un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 5 del actual declarando exceptuado al mozo:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia ya competencia para dictar el indicado acuerdo toda vez que habia terminado le acto, de la declaracion general de soldados conforme lo dispuesto por el art. 106 de la ley; se acordó dejar sin efecto el repetido fallo y disponer que se presente el mozo acto continuo para su entrega en Caja con destino al ejército activo, y significar al propio tiempo al Ayuntamiento que en lo sucesivo cuide de arreglar sus acuerdos á las prescripciones de la ley.

Valdés.—Núm. 138 del reemplazo de 1879. Santos Garcia Diaz: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

255 de id. José Campoamor: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del art. 92 y vista la certificacion facultativa que remite el Alcalde, de la que resulta que el padre del mozo se halla imposibilitado para presentarse á reconocimiento; se acordó que se cumplan los requisitos establecidos en los dos primeros puntos de la R. O. de 15 de Julio de 1878.

Villaviciosa.—Número 188 del reemplazo de 1877. Manuel Perez Garcia: Dada cuenta con los antecedentes del testimonio que remite el Alcalde del fallo del Ayuntamiento declarando á este mozo exento sin reclamacion; se acordó «Visto.»

Valdés.—Núm. 104 de id. José Fernandez y Fernandez. Dada cuenta del testimonio que remite el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, de la causa seguida contra este mozo en concep-

to equivocado de desertor y el cual, dice, que pone á disposicion de esta Comision; resultando que el mozo no vino: se acordó «Visto.»

78 del reemplazo de 1872. Antonio Mayo: Vistas con los a tecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Considerando que los auxilios prestados por el mozo á la madre no son tan eficaces como requiere la ley, ni existe tampoco continuidad en los mismos, puesto que no resulta que hubiese prestado alguno en el espacio de los dos años anteriores al llamamiento de la quinta; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Ponga.—Núm. 15 del reemplazo de 1879. José Llano Joyo: Dada cuenta del expediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia promovido por el padre de este mozo enalzada del acuerdo de esta Comision que le declaró soldado; se acordó emitirle consignando los antecedentes y fundamentos del acuerdo apelado y con remision de los documentos prevenidos por la ley.

Rivadaveva.—Núm. 12 de idem, Lucas Caldevilla Noriega: Dada cuenta del expediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, promovido por el padre de este mozo en alzada del acuerdo de la Comision que le declaró soldado;

Visto el artículo 175 de la ley: considerando que el mozo de que se trata no se presentó para su ingreso en caja; se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede dar curso al expediente.

Tapia.—Núm. 17 de id. José Martínez Fernandez: Dada cuenta del expediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, promovido por el padre de este mozo en alzada del fallo de la Comision que le declaró soldado;

Visto el artículo 175 de la ley: considerando que el interesado no se presentó para su ingreso en caja con destino al servicio activo; se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede dar curso al expediente.

42 de id. Manuel Mendez Fernandez: Dada cuenta del expediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, promovido por el padre de este mozo en alzada del acuerdo de esta Comision que le declaró soldado;

Visto el art. 145 de la ley y considerando que el interesado no se presentó para su ingreso en caja con destino al servicio activo; se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede dar curso al expediente.

48 de id. José Fernandez Lopez: Dada cuenta del expediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, promovido por el abuelo de este mozo en alzada del acuerdo de la Comision que le declaró soldado;

Visto el artículo 145 de la ley; considerando que este interesado no se presentó para su ingreso en caja con destino al ejército activo; se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede dar curso al expediente.

Y se levantó la sesion de que

certifico, Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 27 de Febrero de 1880.

Presidencia del Sr. Mendez de Vigo.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los Sres. Mendez de Vigo, presidente de la Diputacion, Moran, Blanco, Castaño, Suarez y Garcia Bernardo, y de los Diputados residentes en la Capital, Señores Castaño, Traviesas, Bailina y Prado, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se recibió con agrado un ejemplar que remite con destino á la Biblioteca de esta Diputacion el señor Subdirector de la escuela práctica de minas, de Asturias, de las obras públicas para uso de los alumnos de dicha escuela con los títulos de Nociones de Aritmética, Nociones de Geometria, y tablas de proyecciones.

Igualmente se recibieron con agrado las dos Memorias que remite D. Javier Sant, publicadas por el consejo de Administracion y explotacion de los ferro-carriles del Noroeste.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Director del Hospital, participando que el señor cura de la parroquia de Santa Maria la Real de la Corte, ha entregado nueve pesetas limosna de una persona caritativa; se acordó que se publique el donativo en el «Boletin oficial.»

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Sr. Jefe de obras públicas provinciales, participando que verificada la subasta de la carretera provincial de Beleño, á la de Sahagun á las Arriendas, seccion de puente de los Grazos á Sellano, procede dar principio á las obras desde el momento en que tenga lugar alguna de las circunstancias expresadas para el caso en la condicion cuarta de las económicas, y que necesitando disponer de un empleado práctico para la vigilancia é inspeccion permanente de las mismas, propone el nombramiento de un auxiliar inspector de obras, para cuyo cargo, reune las circunstancias de aptitud necesarias D. Ceferino Alvarez, vecino del concejo de Grado; se acordó de conformidad con lo propuesto, nombrar al expresado D. Ceferino Alvarez para la indicada plaza con el haber anual de 2.000 pesetas y abono de los gastos de viages que tenga que hacer por causa del servicio, con cargo á la consignacion hecha para la respectiva carretera, y todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por la Diputacion.

Para la plaza, vacante, de recaudador de arbitrios provinciales de la Trapa; se acordó nombrar á don Ramiro Lombardero, vecino de Santa Eulalia de Oscos, con el haber anual de 999 pesetas.

Dada cuenta de la instancia producida por Gerardo Iglesia, acogido en el Hospicio provincial, solicitando se le facilite el importe del título profesional de Escuela superior por tener probadas todas las asignaturas y hallarse habilitado con certificacion de rebálida: Visto el informe favorable del Director del Hospicio; se acordó accederá lo solicitado y que se satisfaga su importe con cargo al Capítulo de Im-

previstos de aquel Establecimiento.

Dada igualmente cuenta de las instancias producidas por Benjamin Iglesia acogido en el Hospicio y Manuel Muñiz, procedente del mismo solicitando se les costée el título profesional de Maestro de escuela elemental cuya carrera tienen concluida: Vistos los informes favorables del Director del Hospicio; se acordó acceder á lo solicitado y que se satisfaga su importe con cargo al Capítulo de Imprevistos del presupuesto de aquel Establecimiento.

Se acordó que se lleven á efecto las obras de reparacion en el local de la escuela de niños del Hospicio provincial acordadas anteriormente.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. Pedro Diez de Bedoya, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que para la demarcacion de la mina de cobre y otros, llamada «Adelina,» sita en Laviana, se hace preciso que su registrador D. Juan Arturo Jnnes, c nsigne en la Caja de esta Administracion económica, en el término de diez dias, la cantidad de 115 pesetas, como aumento al depósito que t ene constituido, para completar la suma de 190 pesetas que el Ingeniero Jefe de minas considera necesarias para atender á los gastos de dicha demarcacion, segun presupuesto presentado por el mismo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 de Diciembre de 1871.

Lo que por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletin Oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la 2.ª de las disposiciones generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 14 de Diciembre de 1880.—Pedro Diez de Bedoya.

Hago saber: que en vista del informe facultativo emitido en el expediente de la mina de hierro llamada «Segunda,» sita en Carreño, registrada por D. Andrés Préndes, del cual resulta que el terreno que para la misma se pretende, no se halla ni es registrable; el Excelentísimo señor Gobernador, se ha servido declarar cancelado el citado expediente.

Lo que por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletin oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la 2.ª de las disposiciones generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 14 de Diciembre de 1880.—Pedro Diez de Bedoya.

Hago saber: que el Excelentísimo señor Gobernador se ha servido declarar cancelados los registros de hierro y otros, denominados «Primera» y «Tercera,» intentados por D. Valentin Fernandez, por no haber cumplido este interesado con lo prevenido en el Decreto de 13 de Junio de 1874, reformando el ar-

tículo 56 del Reglamento de minas vigente.

Lo que por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletin oficial,» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la 2.ª de las disposiciones generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 14 de Diciembre de 1880.—Pedro Diez de Bedoya.

Hago saber: que para proceder á la demarcacion de la mina de cobre llamada «Victorina,» sita en Laviana, se hace preciso que su registrador D. Ramon Gonzalez Campomanes, sonsigne en la Caja de esta Administracion económica, en el término de diez dias, la cantidad de 103 pesetas, como aumento al depósito que tiene constituido, para completar la suma de 190 pesetas, que el Ingeniero Jefe de minas considera necesarias para atender á los gastos de dicha demarcacion, segun presupuesto presentado por el mismo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 de Diciembre de 1871.

Lo que por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletin oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la 2.ª de las disposiciones generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 14 de Diciembre de 1880.—Pedro Diez de Bedoya.

Núm. 1208.

Delegacion de Capellanias.

EDICTO.

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanias, memorias y obras pias del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. Telesforo Zapico y Mendez, vecino de Lorio, concejo de Laviana, para la conmutacion de las rentas de la Capellania titulada de Santo Domingo, de patronato familiar, fundada en la parroquia de Lorio, por D. Francisco y D. Juan Conchoso, vecinos que fueron de la repetida parroquia, en cuatro de Diciembre de 1794, declarada subsistente, en virtud de lo establecido en el art. 4.º del último convenio sobre Capellanias se cita y emplaza, por este único edicto á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellania, para que en el término improrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el indicado expediente á deducir lo que creyeren convenientes, pasado el cual se procederá á lo que corresponda, parandoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 11 de Diciembre de 1880.—Por mandado de S. S.—Dr. D. Antonio Sarri de Oller, Vocal Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 482.

OVIEDO.

D. Ramon Rodriguez, Escribanº de actuaciones del Juzgado de

to
g
r
f
l
r
c
D
d
F
s
a
d
si
h
d
b
se
n
d
gi
br
se
tr
n
to
si
be
di
do
co
n
br
sic
qu
pa
te
gu
qu
Cir
do
ran
de
con
oto
do
siet
Jos

primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fé: Que en los autos de que se hará mérito recajó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

En la ciudad de Oviedo á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos promovidos por el Procurador don Manuel Nieto de la Fuente, en nombre de don Bonifacio Garcia Rovés, vecino de Avilés, contra don Plácido Lesaca, don Fermin Rodriguez y don José Perez y Perez, ejercitando acción personal, y

1.º Resultando: Que el citado Procurador en la representación que comparece, dedujo con fecha doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve demanda civil ordinaria contra los expresados Lesaca, Rodriguez y Perez, en solicitud de que se declare nula la escritura de diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete en cuanto á la obligación que se supone contraída entre el don Plácido y el don Fermin; declarar asimismo civilmente falso el documento privado de igual fecha en que Lesaca supuso recibir la suma que expresa don José Perez y Perez, y como consecuencia condenar al repetido don Plácido Lesaca á que a término de tercero día pague a don Bonifacio Garcia Rovés diez mil ciento un reales sesenta y dos céntimos, con expresa imposición de todas las costas a los demandados.

2.º Resultando: Que como fundamento de hecho de tales pretensiones, consigna:

Que don Plácido Lesaca, ausente hoy, en ignorado paradero, hallándose en esta población en Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, entabló negociaciones con nuestro principal, tomándole maderas que invirtió en la construcción del Circo que lleva su nombre como aparece de las cartas que se acompañan números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diez y seis y diez y siete:

Por resto de cuenta, quedó á deber al don Bonifacio la suma de diez mil ciento un reales, sesenta y dos céntimos, según se demuestra con la copia adjunta, documento número diez y ocho; desde Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, por mas gestiones amistosas que se hicieron cerca del Lesaca para obtener la solventación de este crédito, no fué posible conseguirlo:

Supo su principal recientemente que el don Plácido había cedido el Circo á don Domingo Crosa y á don Fermin Rodriguez y procurando cerciorarse de la exactitud de esta noticia, pudo averiguar que con efecto, por escritura pública otorgada el diez de Marzo del citado año de mil ochocientos setenta y siete á testimonio del Notario don José Rodriguez de esta ciudad, re-

conociera adeudar al don Domingo sesenta mil quinientos diez reales, procedentes de maderas empleadas en la construcción de dicho Circo; y cuarenta y seis mil setecientos noventa y ocho reales al don Fermin, de sumas anticipadas, ya para jornales que abonara directamente.

Y que careciendo de material y para evitar la reclamación judicial con que le amenazaba el Crosa, les diera en pago de sus respectivos créditos el repetido Circo; supo también que la fabrica de fundición de hierros «La Amistad» en Oviedo, demandara al don Fermin para cobrarse de la suma de diez mil setecientos cuarenta reales, importe de los materiales y útiles empleados en la cubrición del Circo:

Por último, averiguó igualmente, que el don Domingo Crosa cediera sus derechos á don Bernardo Morin: que éste tiene demanda contra el repetido don Fermin sobre que le abone la parte que le pertenece en el Circo, ó convenga en subastarle en pública licitación, y que contestando don Fermin acompañara un documento privado, su fecha diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete en el que dice Lesaca haber recibido el mismo día de mano de don José Perez y Perez la cantidad de cinco mil ochocientos diez pesetas y entregádole á don Domingo Crosa á cuenta del crédito que queda manifestado, y

Que demandados á juicio de conciliación los don Fermin y don José, se celebró sin avenencia, cual resulta del documento número diez y nueve.

3.º Resultando: Que como fundamentos de derecho se aducen, que don Plácido Lesaca se obligó á pagar á don Bonifacio Garcia Rovés las maderas que le tomó para la construcción de Circo:

Que se halla en descubierto por la suma de diez mil ciento un reales sesenta y dos céntimos, y que en dichas maderas interin no se les satisfaga, conserva don Bonifacio el dominio y tiene preferente derecho á cualquier otro acreedor por ser su crédito de naturaleza refraccionaria, y que aquél no pudo ceder as válidas y eficazmente á un tercero:

Que la escritura de diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en cuanto se refiere á don Fermin Rodriguez, descansa en una causa falsa; por no ser cierto hubiese satisfecho los materiales invertidos en la construcción del Circo Lesaca y que esto lo sabia el don Fermin como lo demuestra la carta número siete de los propios mes y año escrita por éste á don Bonifacio por encargo de don Plácido, y en que le decía haber recibido la suya del día anterior con la cuenta de las maderas que le facilitara para el Circo:

Que la había entregado al maestro para su examen, y tan pronto como éste lo hiciera le avisaría Lesaca el resultado y contestaría á los demás extremos, y que no sólo medió falsa causa, sino que se

hizo en fraude de legítimos acreedores:

Que el don José Perez no habiendo entregado dinero, ha contribuido con don Fermin á facilitar á don Plácido Lesaca medios de eludir el pago de sus deudas y molestar á sus legítimos acreedores, por lo que rearguye de civilmente falso el documento que á favor de don José Perez firmó don Plácido en diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete y que obra presentado por su compañero don Fermin, y de acuerdo, sin duda alguna con Lesaca, en el pleito que don Bernardo Morin sigue con ambos en este Juzgado á testimonio del actuario don Angel Gonzalez Rua;

Y que no se celebró conciliación con don Plácido Lesaca en conformidad á lo dispuesto en el párrafo octavo, artículo doscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Resultando: Que conferido traslado de la misma á los demandados, el Procurador Elvir, en nombre del don Fermin Rodriguez y don José Perez, le evacuó en escrito de veinte y nueve de Octubre del año último y con la pretension de que se absuelva á sus defendidos de dicha demanda con imposición de costas al demandante.

5.º Resultando: Que á dicho escrito de contestación sirven de fundamentos de hecho; que no es cierta la ausencia con ignorado paradero de don Plácido Lesaca, que todo el mundo sabe se encuentra en Madrid en relacion con personas de esta ciudad, de las que algunos le han visto y hablado con él hace poco tiempo:

Que rectificada esta parte del primer hecho de la demanda, para que en su día surta los efectos debidos, interesa poco lo demás á sus representados, pudiendo muy bien ser cierto, aunque no les conste de una manera detallada, como tampoco tienen certeza de la legitimidad de las cartas, si se exceptúa la del número siete que don Fermin reconoce ser suya y haberla escrito por encargo y conforme á las instrucciones del don Plácido:

Que refiriéndose el segundo hecho á cuentas particulares entre el demandante y don Plácido; tampoco es posible que sus representados le afirmen ni le nieguen, dejando al demandante la responsabilidad de su exactitud ó inexactitud al tercer hecho de la demanda igualmente no les es posible dar otra solución que al precedente:

Que á sus defendidos no les consta, cuando el demandante adquirió la noticia á que se refiere el hecho cuarto de su escrito; pero si que se otorgó la escritura, en la fecha y por las circunstancias que se dicen:

Que la fabrica de la «Amistad» ó más bien don Molesto Alvarez Laviada demandó en efecto á don Fermin Rodriguez el pago de cierta cantidad, que don Plácido Lesaca se obligó á pagar por una escritura, que otorgó, sin más intervención que la suya:

Que del mismo modo, pudo ave-

riguar sin gran molestia el don Bonifacio la cesión de Crosa á don Bernardo Morin, y que éste promoviera demanda sobre venta del Circo ó pago de su crédito, en cuyo pleito se presentó el documento cedido á don José Perez y Perez, y que en el acto conciliatorio aparece bien claramente lo que por una y otra parte se expuso:

6.º Resultando: Que como fundamentos de derecho se aducen: que la demanda tiene por objeto un imposible, por pretenderse en ella la nulidad de documentos por persona que no tiene derecho alguno reconocido para combatirlos:

Que se pide la nulidad de una venta, suponiéndola en fraude de acreedores cuando el acreedor no obtuvo sentencia que mande pagarle: que es trascurrido con mucho exceso el año durante el cual su acción debió ejercitarse: que se litiga amalgamando y acumulando acciones incompatibles pues se pide contra uno de los demandados el pago de un crédito y contra los otros dos la nulidad y falsedad de documentos; de suerte que son distintas las personas, las cosas y las acciones; lo cual hace imposible la acumulación y complica el procedimiento en el cual hay que discutir cosas tan diversas; y por último, se demanda á una persona cuyo paradero es perfectamente conocido, citándole por edictos e infringiendo el artículo doscientos veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

7.º Resultando: Que el don Plácido Lesaca fué declarado rebelde y se ha entendido con los estrados del Juzgado todas las diligencias que al mismo se refieren.

8.º Resultando: Que el demandante y los demandados que comparecieron, replicaron y contrarreplicaron respectivamente y á instancia de los mismos se recibieron los autos á prueba:

9.º Resultando: Que durante este período se practicó la documental y testimonial que propusieron las partes, y unidas aquellas á los autos, éstas en sus alegaciones insisten en sus respectivas pretensiones, y llamados los autos á la vista, ninguna de las partes ha pedido que sea pública.

1.º Considerando: que de la escritura de diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete compulzada en autos, á los folios desde el ciento veinte y cinco vuelto al ciento veinte y ocho, aparece sin género de duda que don Plácido Lesaca reconoció á favor de don Domingo Crosa un crédito de sesenta mil quinientos diez reales, procedente de maderas que le suministrara éste para la construcción del Circo que había levantado en esta ciudad, y á favor de don Fermin Rodriguez otro crédito de cuarenta y seis mil setecientos noventa y ocho reales, procedentes también de anticipos hechos, ya para materiales, ya para jornales, y ya por resto de cuenta con los artistas que trabajaron en él; y que por no poderles pagar, de acuerdo con dicho-

acreedores determinó hacerles cesion como efectivamente les hizo del expresado Circo en la forma que le corresponde y con entera independencia del terreno sobre que está situado, valorándole de comun acuerdo y teniendo en consideracion la contingencia á que está expuesto en veinte y siete mil pesetas, ó sean ciento ochenta reales, bajo ciertas condiciones que se leen en dicha escritura, siendo digna de atencion la quinta por dor origen al crédito del demandado don José Perez y Perez.

2.º Considerando: que por dicha condicion se establece que el don Plácido podrá satisfacer cantidades á cuenta de esta cesion, que no bajen de dos mil quinientas pesetas, en cuyo caso y si la primera entrega la hiciera en el término de dos meses, por esta solo hecho, podrá seguir satisfaciendo lo demás hasta el completo de las expresadas deudas, adquiriendo entre tanto una participacion igual á las cantidades que vay entregando y en relacion al precio que se dió á dicho artefacto.

3.º Considerando: que de los documentos privados, testimonios en autos desde el folio ciento doce vuelto al ciento quince, aparece igualmente que en expresada fecha, diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el don Plácido liciera cesion á don José Perez de los derechos que hubiera adquirido sobre una parte del Circo, por haber entregado en expresado dia á don Domingo Crosa veinte y tres mil doscientos cuarenta reales que le hubiera facilitado el primero, todo en conformidad á la condicion quinta de repetida escritura.

4.º Considerando: que la prueba hecha por el demandante para demostrar que la escritura de diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en lo que se refiere á don Fermín Rodriguez, descansa en una causa falsa, y se hizo en fraude de legitimos acreedores carece de eficacia para demostrar y dar por probadas semejantes aserciones y para dejar sin efecto una escritura solemne hecha con todos los requisitos legales.

5.º Considerando: que la propia ineficacia existe en mencionada prueba del demandante para declarar civilmente falso el documento privado que el don Plácido Lesaca otorgó á favor del don José Perez y Perez, en virtud de la condicion quinta de repetida escritura, y del que en el mismo dia celebrara don Domingo Crosa á favor del don Plácido.

6.º Considerando: que es inaplicable á la cuestion que se debate, la sentencia del Tribunal Supremo de veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, puesto que el que se condena á don Plácido Lesaca al pago de lo que deba á don Bonifacio Garcia Rovés, no depende de que sea valido ó nulo lo contratado con don José Perez y D. Fermín Rodriguez, por que la accion que aquel tiene con-

tra el don Plácido nace, vive y subsiste independientemente de la nulidad de referidos documentos.

7.º Considerando: que tampoco son aplicables al caso de autos las leyes veinte y ocho, titulo once, siete y doce, titulo quince, partida quinta, citadas por el actor, por que la primera se refiere á los contratos celebrados por miedo, fuerza ó engaño; la segunda al deudor que enagena todos sus bienes en fraude de sus acreedores, despues de ser condenado en juicio y mandado hacer pago; y la tercera á los quitamientos que los hombres hacen á sus deudores, por perjudicar á los que contra ellos tienen créditos.

8.º Considerando: que si bien no procede declarar la nulidad de la escritura de diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete y la falsedad del documento privado de igual fecha, suscrito por don Plácido Lesaca en favor de don José Perez y Perez, esto no obsta para que habiendo probado el demandante serle en deber el demandado don Plácido Lesaca diez mil ciento un reales, sesenta y dos céntimos que reclama, sea este condenado á su pago con imposicion de una tercera parte de todas las costas.

9.º Considerando: que no habiendo probado el actor su accion respecto á los demandados don Fermín Rodriguez y don José Perez y Perez, procede la absolucion de los mismos.

Vistas las disposiciones citadas y las leyes primera, titulo once y diez, titulo veinte y dos, partida tercera.

Falla: que debe absolver y absuelve á don Fermín Rodriguez y don José Perez y Perez de esta demanda que les ha propuesto don Bonifacio Garcia Rovés, sin hacer especial condena de costas por lo que á los mismos se refiere; y condena á don Plácido Lesaca á que á término de tercero dia pague á don Bonifacio Garcia Rovés, diez mil ciento un reales sesenta y dos céntimos, con imposicion de la tercera parte de todas las costas del presente juicio.

Publíquese en el «Boletín oficial» de la provincia en conformidad á lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez.—Francisco Vicario.

Publicacion.

La anterior sentencia fué dada y pronunciada por el señor don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha.

Para que conste que firmo en Oviedo á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Rodriguez.

Así resulta literalmente de la sentencia trascrita y publicacion de

la misma, á la que me remito caso preciso.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á noticia del ausente y rebelde, libro este que visado por el señor Juez lo firmo en Oviedo á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Vicario.—Ramon Rodriguez.

Núm. 485.

OVIEDO.

Don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado pende juicio de ab-intestato de la señora doña Trinidad Bernaldo de Quirós y Llanos, que falleció en esta capital el dia veintitres de Octubre último del año de mil ochocientos setenta y nueve, hallándose casada con don Ulpiano de Luis Blanco.

Anunciado dicha muerte y llamado á todos los que se creyeren con derecho á la herencia de la doña Trinidad, para que en el término de treinta dias se presentasen ante este Juzgado, se apersonaron don José Maria Cienfuegos Jovellanos, como marido de doña Maria Bernaldo de Quirós, don José Maria Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado, don Iban Bernaldo de Quirós, don Alejandro Pidal y Mon, como marido de doña Ignacia Bernaldo de Quirós, don Angel Garcia Rendueles, que lo es de la señora doña Mariana Bernaldo de Quirós, don Antonio Cabanilles, esposo de doña Maria de la Concepcion Peon y Bernaldo de Quirós, don Segundo Hévia y Noriega, marido de doña Maria de la Concepcion Zarracna, y don Carlos Bernaldo de Quirós y Gonzalez Cienfuegos, sobrinos todos de la finada doña Trinidad, habiendose tambien apersonado en dicho juicio don Pedro y doña Maria de la Concepcion de Luis Blanco, como hermanos y herederos del don Ulpiano.

Trascurridos los treinta dias citados, y de conformidad con el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de la señora doña Trinidad Bernaldo de Quirós, llamando á todos los que se crean con derecho á heredaria, para que en el término de veinte dias que principián á contarse desde la insercion del presente en el «Boletín oficial»

de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado.

Dado en Oviedo y Diciembre once de mil ochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—Por mandado de su señoria, Benigno Vazquez.

Anuncios no oficiales.

SE VENDEN

á voluntad de su dueño, en pública y extrajudicial subasta, el dia 23 del presente mes de Diciembre á las doce de su mañana y ante el Notario don José Rodriguez, Magdalena 25, dos casas en la calle de la Luna de esta ciudad, señaladas con los números 15 y 17, libres de gravamen.

ANUNCIO.

El Procurador de los Tribunales de esta capital, D. Pablo Pastoriza, ha trasladado su despacho á la calle de Cimadevilla, número 12, piso principal.

ENSAYOS LITERARIOS

POR

EMILIO CASTELAR.

Forman un tomo en 8.º mayor de 328 páginas de buen papel y es merada impresion, y se vende á 12 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid; á donde deben dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

CUENTOS PARA REIR

POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galeria Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomon

Los pedidos se dirigirán á la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amalio Puentes.